# BULLIM

# DE LA PROVINCIA DE

FRANQUEO CONCERTADO

### ADVERTENCIAS

Las Leyes, ordenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLTTIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

## PRECIOS DE SUSCRIPCION Y TARIFA DE INSERCIONES

Oviedo. . . 48 Ptas. al año; 30 semestre y 20 trimestre. Provincia. . 60 » Edictos y Anuncios; linea o fracción. . . 2 Ptas. Id. Juzgados Municipales . . . . . . 1 Ptas. Id. Particulares Sociedades y Financieros . 3 Ptas.

(Las lineas se miden por el total del espació que ocupe el anuncio)

EL PAGO ES ADELANTADO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

DIRECCION:

PALACIO DE LA DIPUTACION

## DIRECCION GENERAL DE GA- A granel en Caja de madera: 20,25, ta el barrio del Rebuñón, donde vuel-NADERIA

Servicio Provincial de Ganadería de Oviedo

Se pone en conocimiento de los fabricantes de embutidos de esta provincia, que deseen solicitar prórcoga para el funcionamiento de sus establecimientos chacineros en la campaña de 1944-45, que el plazo para la presentación de los documentos en la Jefatura Provincial de Ganadería, calle del Marqués de Santa Cruz, número 6, se halla abierto hasta el dia 10 del próximo mes de julio, durante los días hábiles y horas de diez a una de la mañana y de cuatro a seis de la tarde.

Los expedientes que serán presentados por los interesados constarán de los siguientes documentos:

Instancia dirigida al-Ilmo. Sr. Director General de Ganadería.

Declaración de producción por duplicado.

Contrato, por triplicado, con e! Veterinario higienista.

ligenciar.

de la expedición del título de Veteri- los efectos. nario higienista, y

3 pesetas para sellos de la Mutualidad General de Funcionarios del Ministerio de Agricultura.

Oviedo, 19 de junio de 1944. - El Jefe del Servicio, J. Ochoa.

## COMISARIA GENERAL DE ABAS-TECIMIENTOS Y TRANSPORTES

## Delegación Provincial de Asturias

Como continuación a nuestra nota publicada con fecha 12 de mayo próximo pasado en la que se publicaban precios para frutas y hortalizas desecadas, se hace la siguiente aclaración en lo que a espinaca, alubia verde, pimiento y repollo se refiere.

Envasado en chapa negra.—Alubia verde, limpia, desecada, en fábrica 22,30, en almacén mayorista 24,65, al Público 29,52 pesetas kilogramo neto.

27,45, al público 32,94. A granel en abastecimiento de aguas a Luanco. caja de madera: 22,80, 25,20 y 30,24 pesetas kilogramo neto.

22,91, en almacén mayorista 25,32, al público 30.38 pesetas kilogramo neto. A granel en caja de madera: 21,23, 23,44 y 28,06 pesetas kilogramo neto. Los arbitrios e impuestos a cargo del público.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Oviedo, 13 de junio de 1944.-El Gobernador Civil Jefe de los Servicios Provinciales.

## DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANS-PORTES DE ASTURIAS

Habiéndose extraviado la cartilla individual de racionamiento, segundo ciclo, serie O, número 938.210, clase 15 por 100 del valor del contrato adulto, categoría segunda, se pone en en papel de pagos al Estado sin di- conocimiento de las Delegaciones Locales y Especial, que la cartilla de 5 pesetas en metálico para derechos referençia ha sido anulada a todos

> Oviedo, 14 de junio de 1944.-El Gobernador Civil, Jefe de los Servicios Provinciales,

## JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE OVIEDO

Servidumbres. — Carreteras

Concejo de Gozón

La División Hidráulica del Norte de España solicita autorización para instalar, a lo largo del kilómetro11 de la carretera de Gijón a Luanco, una tubería para abastecimiento de agua a la villa de Luanco.

Dicha tubería irá por la cuneta de la margen izquierda de la carretera desde el lugar llamado Valparaíso hasta las proximidades del matadero municipal, en una longitud de 550 metros, donde cruza la carretera para seguir por fincas particulares has-

22,39 y 26,86, pesetas kilogramo neto. ve a la carretera para seguir por la Cayetano Cadenaba Carriedo, repre-Espinaca desecada y limpia.— En margen decha en 120 metros, hasta sentando a doña Angeles de la Villa fábrica 24,85, en almacén mayorista empalmar con la tubería del antiguo Suárez, en concepto de pobre, presen-

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el aparta-Pimiento desecado. - En fábrica do b) del artículo 48 del vigente Reglamento de Policía y Conservación dola en los hechos que, en síntesis, dide Carreteras, a fin de que cuantos cen: se consideren interesados puedan fornes que estimen pertinentes, ante la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, en donde se encuentra de manifiesto el plano de las obras.

> Oviedo, 19 de junio de 1944-El Ingeniero Jefe, José Núñez Casquete.

## Administración de Justicia

AUDIENCIA

torial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que to el establecimiento. se hará mención se dictó la sentencia Tercero. Que en aquella situación, que dice:

el Procurador don Antonio García P. traspaso. Cabañas y defendida por el Letrado rio Sánchez González, industrial, y representados por el Procurador don el Letrado don Manuel Tejuca del mación de cantidad.

sentencia apelada dictada en diez y baja de la doña Angeles Lavilla en la siete de febrero de mil novecientos industria de confiteria y alta de don cuarenta y dos, que dicen:

Resultando que el Procurador don tó al Juzgado demanda de juicio declarativo de menor cuantía contra don Desiderio Sánchez González y doña Marina Rodríguez Arduengo, fundán-

Primero. Que su representada era mular, dentro del plazo de quince propietaria de la confiteria llamada días, las reclamaciones u observacio- "La Antigua", de esta ciudad, que venía explotando deside hace más de veinte años, habiendo sucedido en la explotación de aquel establecimiento a su finada madre doña Felicitas Suárez, la que le había adquirido por traspaso por la cantidad de diez y ocho mil pesetas.

Segundo. Que durante el dominio rojo fué su representada objeto de saqueo, reintegrándole los útiles muebles y enseres que constituían aquel comercio a partir de la liberación y para facilitar el abastecimiento de es-Alfonso Ortega Ballestero, Secreta-- ta ciudad los organismos del Ejército rio de Sala de la Audiencia Terri- Nacional la suministraron articulos en cantidad suficiente para tener abier.

a los pocos meses de liberada esta En la ciudad de Oviedo a veinticin- ciudad, convino con los demandados co de febrero de mil novecientos cua- el traspaso del comercio conviniendo renta y cuatro, vistos por la Sala de el precio de diez y nueve mil pesetas, lo civil de esta Audiencia Territorial que se descomponían en cinco mil pelos autos del juicio de menor cuan- setas en mostrador, útiles y enseres tía, que procedentes del Juzgado de y catorce mil por el suministro, entreprimera instancia de Cangas de Onís, gando su representada el repetido copenden ante la misma en grado de mercio o establecimiento que siguió apelación; entre partes, de una, como girando y actuando bajo la dependendemandante, doña Angeles Lavilla cia y exclusiva responsabilidad de Suárez, mayor de edad, soltera, ve- aquéllos, quedando convenidos en que cina de esta capital, representada por ellos irían satisfaciendo el precio del

Cuarto. Que a pesar de las mudon Eusebio González Abascal; y de chas reclamaciones que se les formuotra, como demandados, don Deside- laran no hicieron entrega más que de dos mil pesetas a cuenta, sin que voldoña María Rodríguez Arduengo, sin viesen a abonar más cantidad en paocupación especial, ambos mayores de go de aquel traspaso que su represenedad y vecinos de Cangas de Onis, tada cumpliera integramente. Alegó los fundamentos de derecho que con-Luis Miguel Bueres y defendidos por sideró pertinentes acompañando poder otorgado por la demandante al Cueto, versando el juicio sobre recla. Procurador compareciente y una certificación del Secretario del Ayunta--Aceptando los resultandos de la miento de esta ciudad respecto a la Desiderio Sánchez en la misma indusdo por presentado el escrito, con los alta respectiva de vendedora y compraidocumentos acompañados, entre los dor como ella misma acredita con la que figura también testimonio de la certificación de la Secretaría del Ayunsentencia dictada en el incidente de tamiento. Que niega que tai traspaso pobreza a favor de la demandante para interponer este juicio y que tramitado por las reglas del ordinario de rio sostiene que el precio estipulado menor cuantía ce dictase sentencia es- fué el de pagar don Desiderio los sutimando la demanda y condenando a ministros hechos por el Ayuntamienlos demandados a abonar a su repremil pesetas, que adeudan como resto do doña Angeles parte importante de del traspaso de la confiteria de referencia:

Recultando que admitida la demanda y dando traslado de la misma noventa y ocho pesetas, lo que hace con emplazamiento a los demandados un total de doce mil doscientas ochencompareció el Procurador don Luis ta y ocho pesetas y cuarenta y circo Sánchez Pendás en nombre y con poder de los demandados don Deside- había entregado los géneros, intervirio Sánchez González y doña Mari- no en el traspaso, haciéndose por un na Rodriguez Arduengo contestando empleado el inventario o balance de a la demanda, oponiéndose rotunda- las existencias con intervención de la mente a las pretensiones de la acto- vendedora y del comprador y con rera, deudora, en vez del carácter que sultado de importar aquéllas bastanpretende haciendo constar su extra- te menos de lo que se adeudaba. exñeza porque se demanda a ambos, plicable por lo que doña Angeles hacónyuges, cuando el marido es el re- bía vendido en los días anteriores, y presentante de la sociedad matrimo- aceptando también así, el Ayuntanial y la propia actora como titular miento la subrogación del don Desiúnica del negocio, acompañando a su derio en las obligaciones de la doña demanda la certificación del Ayunta- Angeles. miento sobre baja y alta de uno y

dona Angeles Lavilla fuese dueña ni en que ingresó mil ciento diez peseexplotase el negocio su hermano don tas quince céntimos, las últimas' de

ción marxista siguió viviendo la de Angeles Lavilla, o se pagaron por teniendo el establecimiento cerrado, trescientas cuarenta y seis pesetas y pero no intervenido o requisado, aun- treinta y cinco céntimos, de ellas en que sin existencias, pues a la libera- metálico, a la propia demandante dos ción ninguna tenía, y si solamente es- mil quinientas pesetas, en vez de dos tanteria, mostrador y demás útiles y mil por ella confesada; el demanda enseres, tasado por peritos para el do don Desiderio pagó, pues, dos mil traspaso en dos mil noventa y ocho doscientas cuarenta y ocho pesetas y pesetas. Que al liberarse esta ciudad treinta y cinco céntimos, más de lo en diez de octubre de mil novecien- convenido, y se reserva a resarcirse tos treinta y siete la Columna de Abas- de tal, suma. tecimientos civiles, entregó al Ayuntamiento géneros para el abasteci- gado fué exclusivamente el don Desi-. miento de la población hambrienta, que el Alcalde repartió entre los tres, se demanda en el pleito a doña Mao cuatro establecimientos abiertos y, ría Rodríguez Arduengo, puesto que entre ellos el comercio de referencia denominado "La Antigua", que fué suministrada de ellos en forma, en cantidad de diez mil ciento noventa pesetas y cuarenta céntimos, que recibió integramente doña Angeles Lavilla, como lo acredita con los documentos remitidos después en 7 y 25 de septiembre de mil novecientos cuarenta por la Columna de Abastecimientos de Madrid, a don Desiderio Sánchez en reclamación de la citada cantidad de diez mil ciento noventa pesetas con cuarenta y cinco céntimos que acompaña con la contestación.

Tercera. Que sólo admite del correlativo de la demanda el traspaso hecho a primeros de noviembre de mil novecientos treinta y siete a los veinte días de la liberación por doña Angeles Lavilla a don Desiderio Sán-

tria y terminó suplicando que tenien chez, lo que motivó despues la baja y se hiciese en las condiciones afirmadas en la demanda, y que por el contrato e Intendencia civil, aunque, en los sentada la cantidad de d'ez y siete veinte días que llevaba había venditales suministros, y el valor de dos mueblez, útiles y enseres de la industria tasados pericialmente en dos mil céntimos; que como el Ayuntamiento

Cuarto. Que el don Desiderio, paotro en la contribución industrial y gó en el Ayuntamiento, para la cuensolicitando la condena de ambos que ta de Intendencia civil, y éste saldó, por ello será mancomunada y por mi- la suma reclamada por los suministad, en el negocio supuesto de que tros hechos a doña Angeles Lavilla, procediera, por lo que de estimarse importante diez mil ciento noventa como procede la excepción perento- pesetas cuarenta y cinco céntimos, inria de falta de personalidad en la es- gresándola en varias sucesivas parposa, habria perdido la mitad del pre- tidas, de la que es comprobante final cio o valor reclamado; concreta su y último la carta de pago número 74 contestación en la siguiente forma: de fecha treinta y uno de diciembre Primera: Que no es cierto que de mil novecientos cuarenta y uno, Segunda. Que durante la domina- también se acompañan recibió doña

> derio Sánchez, no explicándose como para nada intervino, originándosela puerjuicios y gastos que la actora debe satisfacer y

Sexto. Niega cuanto en la demanda se afirma en contra de los hechos que deja expuestos y cara para en su día en la prueba el Archivo municipal de Cangas de Onis y el de Intèndencia de Madrid. Alega los fundatinentes y termina suplicando que teniendo por evacuado el traslado de contestación y por parte en la representación de los demandados se dicte sentencia, en su día, absolutoria y estimatoria, de la excepción invocada respecto de las cosas, la demandada doña Maria Rodríguez, con imposición de costas a la demandante:

Resultando que teniéndose por contestada la demanda por los demanda-

dos se recibió el pleito a prueba y dentro de los seis días que la Ley señala, ambas partes la propusieron solicitándose por la demandante confesión judicial de los demandados, testifical y la pericial solicitándose por un otrosi la documental en la forma que luego se determinará. Practicada la con- confitería sito en esta ciudad llamafesión de los demandados por el don do "La Antigua", que la doña Felici-Desiderio Sánchez se manifestó que tas trabajó asiduamente en aquel co el comercio confiteria llamado "La mercio logrando prestigiarlo con nu-Antigua" fué primero propiedad de merosa clientela; que les consta que doña Felicitas Suárez, que lo adquirió por haber sido saqueado el establecien traspaso, ignorándose el precio; miento "La Antigua" durante el do. que después y durante más de veinte minio rojo fué abastecido por los seraños siguió en aquella confitería la vicios de Intendencia que la provevehija de doña Felicitas, doña Angeles ron de artículos para poder abrirlo: Lavilla, si bien primeramente estuvie que les consta que después y teniendo ron sus hermanos Félix y Abei; que él, durante el dominio rojo, fué sa- doña Angeles convino con don Desiqueado aquel establecimiento que a derio y esposa el traspaso de la conla liberación de esta ciudad fué abas- fitería, y un solo testigo a quien se tecido el establecimiento por la In- hizo la pregunta manifiesta ignorar tendencia de las Columnas liberadoras que le proveyeron de artículos pa- Angeles el importe del traspaso, exra poder abrirle; que después se convino el traspago del establecimiento ron. Para cumplimiento de la prueba entre doña Angeles y don Desiderio documental propuesta se aportó inal confesante pero no la esposa de forme del Secretario del Ayuntamienéste; que el traspaso se convino abo- to de esta ciudad en el que hace consnando don Desiderio a la doña Ange- tar que Intendencia no cargó por conles dos mil ochenta y ocho pesetas, ducto de este Ayuntamiento cuentas importe de los enseres y muebles del establecimiento, y el pago del confesante al Ayuntamiento del importe de los suministros efectuados por Intendencia a dicho establecimiento; que no es cierto que el confesante recibiera después suministros de Intendencia, ignorando si para la formalidad del traspaso doña Angeles entregó a don Manuel Meré un inventario de existencias; que no es cierto que el confesante tratase de arreglar este pleito ofreciendo a doña Angeles una. Ayuntamiento, para pagar los genecantidad de pesetas para satisfacerle la parte que no le abonó por el tras-Félix Lavilla, quien le regentó como aquel total cuya carta de pago acom-, paso y que ignora el valor que en la dueño durante más de quince años. paña al escrito; y según factura que actualidad tenga el establecimiento. Por la demandada doña María Rodríguez que ignora si "La Antigua" fue mandada en el piso de la confitería, cuenta y con orden suya cuatro mil primero propiedad de doña Felicitas Suárez, ignorando también si aquella señora trabajó así durante, digo asi duamente, en aquel establecimiento, logrando adquirir mucha clienfela; que antes de doña Angeles Lavilla estuvo en el establecimiento doña Rita nora si el establecimiento fué saquea- oficinas de Intendencia Militar. Por Quinto. Que el adquirente y obli-, entrar las tropas Nacionales fué abaslumnas de Intendencia de artículos para poder abrirlo; que el traspaso se convino entre doña Angeles y el marido de la confesante, abonándose dos mil quinientas pesetas en lugar de dos mil noventa y ocho por el mobiliario que así había sido tasado y comprometiéndose don Desiderio a pagar al Ayuntamiento el importe de las mercancías; que no es cierto que doña Angeles tuviese en el establecimiento unas catorce mil pesetas de exis-mentos de derecho que considera per- tencias que le había suministrado Intendencia por esta cantidad; que no es cierto que la confesante después de adquirido el comercio recibiese suministros de Intendencia que fueron los que hizo efectivos; que ignora si doña Angeles entregó a don Manue! Moré un inventario de existencias para la formalidad del traspaso; no ser cierto que entregase, mejor dicho que se ofreciese a doña Angeles una cantidad de pesetas para arreglar este

pleito y que no es cierto que gracias a este traspaso tenga un comercio acreditado que produzca buenas ganancias. La prueba testifical dió el siguiente resultado: manifestando los testigos que doña Felicitas Suárez era propietaria de un establecimiente de bien abastecido el establecimiento la si el don Desiderio adeuda a doña cepto dos mil pesetas que la abonaa doña Angeles Lavilla y don Deside, rio Sánchez; que ninguno, por ello, recibió directamente suministros, ni resulta que el don Desiderio los percibiera tampoco de este Ayuntamiento o por mediación del mismo, aunque si "La Antigua", que antes perteneció a la doña Angeles Lavilla y hermanos y que ella traspasó a don Desiderio; que según declaración jurada y cargaremen y libros de contabilidad, don Desiderio Sánchez ingresé en este ros que el mismo facilitó a doña Angeles Lavilla, su antecesora en el ne gocio, la suma alzada de diez, mil ciento noventa pesetas y cuarenta y cinco céntimos; y, én conclusión, que no aparece facilitado género alguno al don Desiderio, y que los pagos de éste lo fueron por lo suministrado a doña Angeles Lavilla, habiendo sido renunciada la prueba documental que había de practicarse por el Secretario del Juzgado y fué denegada la prueba pericial propuesta, y sin que Ochoa y después don Félix Lavilla, haya sido devuelto el exhorto dirigihermano de la doña Angeles; que ig- do a Madrid para diligenciar en las do durante el dominio rojo; que al la parte demandada se solicitó confesión indecisoria de la parte demantecido el establecimiento por las Co. dada, digo demandante; documental pública en la carta de pago y recibo de Arbitrios presentados con la contestación a la demanda, y que cotejados en la fecha que se señalo con sus originales y antecedentes en las oficinas del Ayuntamiento dio por resultado la identidad de aquéllos, resultando que don Desiderio Sánchez ingresó en el Ayuntamiento el importe de los géneros de Intendencia recibidos por doña Angeles Lavilla en un total de diez mil ciento noventa pesetas cuarenta y cinco centimos; que en cuentas detalladas aparecen consignadas a nombre del Ayuntamiento setentà y siete mil trescientas ochenta y una pesetas ochenta y cinec centimos de distintos comerciantes, no apareciendo en tales antecedentes ni doña Angeles Lavilla ni don Desiderio Sánchez y refiriéndose aquellas cuentas a suministros correspondientes al mes de octubre de mil aovecientos treinta y siete, con excepción de

una del mes de septiembre; también la factura de don Desiderio Sánchez, terpuso recurso de apelación la re- conoce fuera saqueado durante el aparecen declaraciones juradas de los comerciantes y entre ellas la formulada por don Desiderio Sánchez, que no aparece firmada. de los artículos adquiridos de su antecesora al hacerse cargo del establecimiento, procedente de Intendencia y euya rélación se valora en diez mil ciento cincuenta y quidar ningún derechista ni comer- rriente, con asistencia de los Letra- autos está documentalmente probado seis pesetas ochenta céntimos, fechada en agosto de mil novecientos treinta y nueve; la documental privada, de les documentos de es a categoría adjuntos a la contestación y la testifical si bien se so ( ) la pericial con carácter subsidiario que no dié lugar a practicar. La demandada, en su confesión judicial, manifestó: que su madre, doña Felicitas, dejó a su fallecimiento como única herencia el establecimiento "La Antigua" y numerosos hijos, de los cuales hoy viven cuatro, la confesante y tres más: no es cierto que al fallecimiento de su madre quedase como único dueño del establecimiento su hermano don Féliz Lavilla; que es cierto que hasta hace unos ocho años vivía en Cova- no es cierto que después de la libe- de los suministros verificados a la de- tación, no hay datos para que puedonga con su hermano don Francis- ración abriera su comercio con los mandante — tesis de los demanda- da prevalecer este extremo de la deco y después de la liberación y del traspaso nuevamente vivió con él en Cangas, Cadavedo, y actualmente en Oviedo: que no es cierto que el auge de "La Antigua" se debió a su fundador don José Pendás Cortés; que no es cierto que ella se quedase sin existencias durante el dominio rojo. abriendo el establecimiento después de la liberación gracias a los sumiristros que la hizo Intendencia por me-, diación del Ayuntamiento; que no es cierto qué al convenir el traspaso de "La Antigua" a don Desiderio Sánchez lo hiciera en el valor de los muebles, útiles y enseres y con la obligación de satisfacer el valor de las existencias suministradas por el Ayuntamiento e Intendencia; que tampoco es cierto que cuando efectuó el traspaso en noviembre del treinta y siete hubiera wendido ya parté de los suministros que se la habían hecho; que es cierto convino con don Desiderio que alguno de los muebles fuesen tasados por don Máximino Blanco y don José Carbajal; que tampoco es cierto que por el Ayuntamiento, como surministrador y de acuerdo con ambas partes, realizara un inventario de las existencias el empleado don Manuel Meré: que tampoco es cierto que la tasación de los peritos de muebles y enseres fuese de dos mil noventa y ocho pesetas, y el inventario realizado por el funcionario señor Meré arrojase unas nueve mil pesetas; que es cierto que "La Antigua" ocupaba un edificio de la casa de Faes y la confesante adeudaba rentas, siendo de puño y letra de la declarante la carta. que se la exhibe en el mismo acto y por la que se dispone se paguen a cuenta mil pesetas, y que el texto de la misma lo hizo el mayordomo por encargo de la confesante; que no es cierto que doña Laura Fernández, es posa de Camilo era la que suministrase leche a la confesante, adeudándola doscientas catorce pesetas; que la confesante recibió en distintas partidas de don Desiderio Sánchez dos mil pesetas; que no es cierto que llevase durante varios meses para su sustento y el de su hermano numerosos artículos de "La Antigua", después de traspasada a don Desiderio Sánchez. que no reconoce haber recibido el importe los generos rejacionados en

que suma la cantidad de cuatro mil presentación de la parte demandante período rojo) y que pasaron a poder trescientas cuarenta y seis mil pese- y admitido libremente y en ambos del adquirente, es visto que no hay tas veinticinco céntimos y que se efectos se remitieron los autos a es- elementos para suponer que aquel acompañó al exhorto por el que se ta Superioridad, donde habiendo com- precio fuesen las cinco mil pesetas, interesó la declaración; que ignora parecido en tiempo y forma la ape- ya que tampoco se pretendió hacer si en Cangas de Onís hayan dejado lante se tramitó el recurso, celebrán- constar que dicha tasación era baja; de suministrar o, mejor dicho, de li- dose la vista el día veintidós del co- y en cuanto a la segunda partida, en ciante el importe de los géneros que dos defensores de ambas partes: se les suministró; que la declarante no satisfizo personalmente al Ayun- del juicio en esta segunda instancia tamiento de Cangas de Onís ni a Intendencia suma alguna por los suministros que la facilitaron, y no tenía por qué; que no es cierto que en el año mil novecientos cuarenta recibió una cuenta de siete mil pesetas de Intendencia siendo esto el objeto de la reclamación que hace creyendo que con ello pagaba y se quedaba aún con el resto; que no es cierto que la pobreza que entabló lo fuese para reivindicar la confiteria "La Antigua", entablándola en mil novecientos cuarenta después de hecha la venta o traspaso y de recibido el importe; que prador el pago a Intendencia Militar a la parte o a su defensa y represensuministros del Ayuntamiento. Practicada la prueba testifical, en conjunto manifiestan los testigos que al fa-Ilecimiento de doña Felicitas, dueña de "La Antigua", se hizo cargo de éi su hijo don Félix y después doña Angeles y don Abel, que lo tuvieron unos cuatro o cinco años; que la doña Angeles Lavilla hasta que su hermano don Feliz dejó "La Antigua", vivió en Covadonga con su hermano don Francisco, con quien hasta ahora sigue viviendo y con el que estuvo en. Cadavedo desde enero à mayo de mil novecientos treinta y ocho; que desde noviembre de mil novecientos treinta y siete en que doña Angeles traspasó a don Desiderio Sánchez la confiteria "La Antigua" y dicha anterior propietaria siguió surtiéndose de tal establecimiento de cuantos víveres necesitaban ella y su hermano, si bien estas afirmaciones las ignoran tres testigos; que es cierto que los suministros hechos a raiz de la liberación por Intendencia civil lo fueron por el Avuntamiento, a quien se cargó su importe y con el que tuvieron que entenderse los declarantes que afirman esta pregunta, comerciantes y gua". Un testigo afirma que durante la dominación roja la doña Angeles no debió ser parte en el juicio: tuvo cerrado y sin existencias el esvian en el piso alto en que siempre habitada. Los testigos llamados para reconocer sus firmas en las respectivas tasaciones lo reconocieron así:

Resultando que practicadas las pruebas se unieron a los autos y se convocó a las partes a comparecencia la cual se celebró con asistencia de los Procuradores respectivos y del Abogado de la parte demandada, habiéndose solicitado por uno y otro Procurador se dictase sentencia conforme a sus respectivas pretensiones:

Resultando que en la tramitación del juicio se han observado las prescripciones legales excepto la de dictar sentencia dentro de término:

Resultando que la parte dispositiva de la expresada sentencia dice Fallo:

Que sin imposición de costas debo absolver y absuelvo a los demangados:

Resultando que contra la misma in-

se han observado las prescripciones legales;

Visto siendo Ponente el Magistrado don Andrés Basanta Silva;

Aceptando los considerandos de la sentencia apelada que dicen así:

Considerando que la esencia del pleito radica en determinar si se es- preguntas del interrogatorio encamitipuló como precio del traspaso diecinueve mil pesetas descompuestas así: cinco mil por utillaje y el resto

Considerando que al no examinar la actora a sus testigos por las preguntas de trascendencia a la litis, quedó improbado el fundamental aserto y en consecuencia del principio "aetore nom probante reus est absolven dus" se impone la desestimación de la demanda:

Considerando que no existen méritos para especial saución de cos-

- Considerando que el defecto lo justifica la prórroga de jurisdicción:

1.º Considerando que no estando en autos acreditado que el convenio se haya otorgado con la demandada Maria Rodríguez, sino únicamente con su esposo, el otro demandado a cuyo nombre además se hizo el alta en la matrícula de contribución industrial sobre el establecimiento objeto del contrato, no puede por menos de ser apreciada la excepción perentoria alegada en el escrito de contestación a la demanda, como comprendida en el número cuarto del articulo quinientos treinta y tres de la Ley de Enjuiciamiento civil y en este extremo acceder a la súplica de dicho esañaden que lo mismo hizo "La Anti-, crito y como consecuencia debe ser

2.º Considerando que en cuante al tablecimiento "La Antigua", pero vi- fondo del asunto debatido, es principio procesal que a la parte actora cotiesen en el establecimiento (que re- proveer la prueba pericial, no solo

que ese suministro lo había concedi-Resultando que en la tramitación do la Intendencia civil por medio del Ayuntamiento y que si había sido entregado a la actora, ésta no anticipara cantidad alguna de su importe que era sólo de diez mil ciento noventa pesetas cuarenta y cinco céntimos y que abonó integramente, aunque con bastante retraso, el demandado Desiderio Sánchez, y como las nadas a demostrar la realidad de que lo convenido era lo anterior, no fueron siquiera formuladas a los testi-. por existencias — tesis actora — o gos que declararon, deficiencia que se fijó el valor del utillaje en dos mil la Sala de ningún modo puede subnoventa y ocho y a cargo del com- sanar y que sólo puede ser achacable manda; lo que si pudo haber, pero no se ha dicho, que lo convenido consistiese en pagar el valor de los enseres y útiles, ya que pasaban a la propiedad del demandado, que éste abona o el importe de todos los géneros en que consistió el suministro, ya que otros no existian en el establecimiento en el momento del convenio, y que alemás hubiera mediado una cantidad que podía ser un tanto por ciento del valor de aquél o una participación en las ganancias que el adquirente no cesariamente obtendria con la venta de esos géneros o mercancias, v en otro caso una suma alzada por el traspaso que era en realidad lo que podía interesar a la que vendía, y lo que ha resultado fué que el demandado pagó el valor que se dió a unos muebles y enseres lo cual tenia que hacer salvo que se le cediesen gratuitamente, abonó como era lógico, el importe del suministro ya que dispuso de él y fuera autorizado por el Ayuntamiento como subrogado en el anterior deudor de esa cantidad y se encontró establecido en un local de una industria y dueño de un nombre comercial, vendiendo géneros con la correspondiente ganancia, sin que absuelta la expresada demandada que por todo ello tuviera que realizar desembolso alguno al cedente del negocio, todo lo cual es cosa extraña y quizás porque hubiera algo más de lo que la demandante ni acreditó ni rresponde probar los hechos de su de- siquiera expuso tiene explicación el manda, y como el fundamental de hecho demostrado de que el demanesta es el tercero; para que la acción dado abonase otras cantidades como pudiese prosperar era indispensable recibos de alquiler y de suministro de que se acreditase cumplidamente que leche que era de cargo de la actora y el convenio había sido en la forma que ésta, en su carta del folio setenconsignada, en ese hecho o sea que el ta y dos ya lo indica así y que a ésta traspaso del establecimiento que era le entregara al fiado géneros del copropiedad de la actora fuera en el mercio, cuando ya, según él, tenia precio de cinco mil pesetas por el saldada la cuenta procedente del trasmostrador, útiles y enseres y catorce paso, y por todo ello no puede admimil por el suministro; en cuanto a la tirse que las cantidades dadas de más, primera partida no hay más datos lo hayan sido con objeto de futura que los del documento del folio on- reclamación, sino como reconocimience, que es una tasación de diversos to de lo beneficioso que el traspaso objetos y que suma la cantidad de le había resultado; pero aunque haya dos mil noventa y ocho pesetas, y co- la presunción de que lo anteriormenmo los peritos declaran que fueron te expuesto fuese lo sucedido, como designados por los otorgantes y la concretamente no se expresa en la demandante no sólo no demostró si- demanda, ni constan otros hechos terno que ni siquiera indicó cuáles pu- minantes que conviertan la presundieran ser los demás objetos que exis- ción en certeza, ni cabe para mejor

no

do

011-

211-

ite-

con

las.

ie.

1.6-

hez

or-

re-

en

on

nto

nta

nti-

ide-

llas

en-

ien-

de

porque se había denegado en primera y en segunda instancia, sino porque pretenden acreditar el valor en traspaso de un establecimiento era un dictamen sin eficacia para el fallo por referirse a un extremo que claramente no figuraba en la demanda; hay la consecuencia de que ésta ha de ser desestimada:

3.º Considerando que no es de apreciar manifiesta temeridad en ninguna de las partes litigantes a los efectos de imposición de las costas causadas:

Vistas las disposiciones de pertinente aplicación legal,

### Fallamos:

Que debemos absolver y absolvemos a la demandada María Rodriguez Arduengo por estimar la excepción perentoria de falta de personalidad en la misma; y que en cuanto al fondo del pleito, también debemos absolver y absolvemos al demandado Desiderio Sánchez González de la demanda contra él formulada por Angeles Lavilla Suárez; sin hacer especial declaración en cuanto a las costas devengadas en ambas instancias; en cuanto esté conforme con la presente la confirmamos y en lo lemás se modifica la sentencia dictada por el Juzgado de primera instancia de Cangas de Onis con fecha diez y siete febrero del pasado año, aunque por error se hizo constar que es del cuarenta y dos.

Así por nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos .--Siguen las firmas. — Publicación.— Se publicó esta sentencia por el señor Magistrado Ponente celebrando audiencia pública en el día de hoy, de lo que certifico. Oviedo, / veintisé's de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro. — Alfonso Ortega. Rubri-

cado.

Notificada la anterior sentencia, contra la misma no se interpuso recurso alguno.

Y para que conste y para ser remitida al Exemo. Sr. Gobernador Civil de la provincia, expido la presente en Oviedo a veintisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro. -Alfonso Ortega.

José Fontsaré Aytés, Licenciado en Derecho, Oficial de Sala de esta Audiencia territorial.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice:

"En la ciudad de Oviedo, a nueve de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro, en los autos de juicio sobre interdicto de recobrar, que procedentes del Juzgado de primera instancia de Pola de Lena se sigue ante la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, en grado de apelación; entre partes, de una como demandante don Juan, digo, don Cándido García Díaz, mayor de edad, casado, minero y vecino de Soto, concejo de Aller, a quien representa el Procurador don Arturo Bernardo y defiende el Letrado don Carlos de la Torre; y de otra, como demandado, don Juan Antonio González Trapiello, mayor de edad, casado, labrador, y su hijo don Ceferino González González, mayor de edad, soltero, Guardia munici-

pal, ambos vecinos de Soto, concejo de Aller, representado el primero por el Procurador don Valentín Herrero y defendido por el Letrado don Alfredo García Bernardo, y el segundo representado por los estrados del Tribunal por no haber comparecido

#### Fallamos:

Que debemos confirmar y confirmamos en todas sus partes la sentencia dictada por el Juzgado de Pola de Lena con fecha cinco de junio del pasado año por la cual se declaró haber lugar al interdicto de recobrar promovido por Cándido García Díaz contra Juan Antonio González Trapiello y Ceferino González González; sin hacer especial declaración en cuanto a las costas devengadas en esta apelación.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se publicará el encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para notificación del demandado Ceferino González González, a no ser que opte porque se le notifique personalmente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Siguen las firmas."

Y para su publicación en el BOLE-TIN OFICIAL de la provincia, expido la presente que sello y firmo en Oviedo a trece de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro.-Jose Fontsaré Aytés.

## UZGADOS

## DE AVILES

## Cédula de notificación

En virtud de escrito de don José Alvarez Rodriguez, vecino de Luera, en este término municipal, y otros, presentando para su aprobación el cuaderno particional de la herencia dejada por don Fructuoso Rodriguez García, vecino que fué del expresado Luera, se ha dic tado la siguiente

## "Providencia:

mino de ocho dias, haciéndolo saber a los interesados, como herederos, doña Dolores Alvarez Rodriguez, don Ceferino Alvarez Rodriguez, don Manuel Rodriguez García, doña María de los Dolores, don Leopoldo y don Modesto Alva-Cesáreo Gonzalez.»

la presente que se insertará en el vil, lo pronuncio, mando y firmo.—Jo Boletin oficial de esta provincia, sé F. Hevia. — Rubricado. y la firmo en Avilés, a trece de juy cuatro. - El Secretario, Cesárea Gonzalez.

#### DE LUARCA

## Cédula de emplazamiento

El señor Juez de primera instancia del partido, en proveído de esta fecha dictado en vista de demanda de menor cuantía, formulada por don Manuel Rodriguez Parrondo, vecino de Busmente, sobre nulidad de escritura y subsidiaria nulidad de contrato innominado, acordó se emplace en legal forma al demandado don Emilio Antón Mendez, mayor de edad, casado, labrador y vecino que fué de Busmente, de donde se ausentó, ignorándose su residencia actual, para que si le conviene y en el término de nueve dias, comparezca y se persone en los autos, haciéndole la prevención de que de no verificarlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Y para su inserción en el Bolftin oficial de la provincia, a fin de que sirva de tal emplazamiento, expido la presente en Luarca, a doce de junio de .mil novecientos cuarenta y cuatro. - El Secretario, judicial, Marino Burgos.

#### DE OVIEDO

D. Juan Escalada Loredo, Secretario del Juzgado municipal de Oviedo.

Certifico: Que en el juicio de que se hará mención, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

## Sentencia:

En la ciudad de Oviedo a nueve de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro, el señor don José Fernández Hevia, Juez municipal suplente en funciones de la misma y su término ha visto y oído los presentes autos de Juez señor de Llano. Avilés, tre- juicio verbal civil seguidos entre parce de junio de mil novecientos cua · tes; de la una, como demandante, don renta y cuatro.-Por presentado el Demetrio González Martínez, mayor anterior-escrito con los documen- de edad, del comercio, y vecino de estos que se acompañan, y el cuader- ta ciudad, representado por el Procuno particional que también se ad- rador don Luis Miguel Bueres, y de junta, póngase de manifiesto en la la otra, como demandado, don José Secretaría de este luzgado, por tér- Medina Mosquera, mayor de edad, Teniente de Infanteria y vecino de Granada, y por su rebeldía los estrados del Juzgado, sobre pago de ochocientas pesetas; y

## Fallo:

Que estimando como estimo la derez Rodriguez, don Rafael, don manda formulada por el Procurador Joaquin, don José María y don Ma- don Luis Miguel Bueres, en nombre nuel Diaz Rodriguez, y doña Josefa de don Demetrio González Martínez, Menendez Rodriguez, dada su au- sobre pago de pesetas, contra don sencia en paradero desconocido, a José Medina Mosquera, a quien se mentario del tres por ciento, que puemedio de las correspondientes cé- declara rebelde, debo de condenar y dulas que se fijen en el tablón de condeno a este último a abonar al acanuncios de este Juzgado e inser- tor la cantidad de ochocientas peseten en el Boletin oficial de esta tas, más los intereses legales de esprovincia, además de hacerlo saber ta cantidad desde el veintitrés de maren representación de los mismos, zo del actual año, fecha de interpral señor Delegado del Ministerio sición de la demanda, y al pago de Fiscal. Lo acordó y firma su seño- las costas. Así por esta mi sentencia. ría. Doy fé, de Llano.-Ante mí, cuya notificación al demandado y por su rebeldía habrá de estarse a lo dis-Y para que sirva de notificación puesto en los artículos doscientos a los expresados interesados, au- ochenta y dos y doscientos ochenta y

Y para que conste y publicación en nio de mil novecientos cuarenta el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para notificación de dicha sentencia al expresado demandado, pongo la presente en Oviedo a quince de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro. — Juan Escalada Loredo.

## Anuncios no Oficiales

## HIDROELECTRICA DEL CAN-- TABRICO

. B

Se pone en conocimiento de los señores obligacionistas de esta Sociedad, que a partir del día 1 de julio próximo, se pagará en el Banco Herrero de esta plaza y en el Banco de Gijón, en Gijón y Avilés, el cupón número 49 de las Obligaciones primera emisión y el número 39 de las de la segunda, con deducción de los impuestos de utilidades y timbre y arbitrio sobre el proucto neto.

Desde igual fecha se abonará tame bién en los mismos Bancos el cupón número 77 de las Obligaciones primera emisión de la extinguida Sociedad Popular Ovetense, el número 65 de las de la segunda y el número 49. de las de la tercera emisión, con deducción de los mismos impuestos.

Oviedo, a 20 de junio de 1944.-El Presidente del Consejo de Administración, Narciso H. Vaquero.

## SOCIEDAD GENERAL DE FERRO-CARRILES "VASCO-ASTURIANA"

Se pone en conocimiento de los senores Obligacionistas de esta Sociedad que, desde el día 1 de julio próximo, se pagará el cupón número 80 de las Obligaciones con primera hipoteca, deduciéndose en el momento del pago los impuestos correspondientes.

El pago se hará en Bilbao, por el Banco de Bilbao; en Barcelona, por el Banco Hispano Colonial, y, en Oviedo, por los Bancos Asturiano, Herrero y Español de Crédito.

También se hace público que en el sorteo celebrado en el corriente mes, resultaron amortizadas las Obligaciones de primera hipoteca números 381 al 390; 1.011 al 1.020; 2.521 al 2.530; 4.341 al 4.350; 7.011 al 7.020; 10.341 al 10.350; 11.051 al 11.060 y 11.141 al 11.150 que serán pagadas por su valor nominal, desde igual fecha que los cupones y por los mismos Bancos que se citan.

Igualmente se pone en conocimiento de los señores accionistas de esta Sociedad que, a partir del día 1 de julio próximo, se pagará contra cupón número 39, un dividendo compleden hacer efectivo en Oviedo, en los Bancos Asturiano, Herrero y Español de Crédito, y en Bilbao, en el Banco de Bilbao.

Se tendrá en cuenta al realizar estas operaciones lo dispuesto en el Decreto de 19 de septiembre de 1936

Oviedo, 21 de junio de 1944. -- El Presidente del Consejo, José Tar-

sentes en ignorado paradero, libro tres de la Ley de Enjuiciamiento ci- Esc. Tipográf de la Residencia provincial